



EXPEDIENTE N° : 2099-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : INKABOR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BORAX
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CERRO COLORADO Y SAN JUAN DE TARUCANI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0091-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Borax" de titularidad de Inkabor S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 543-2016-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 575-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 3230-2016-OEFA/DS y N° 3382-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1114-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 4 de agosto del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 5 de febrero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0091-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

¹ Identificado con Registro Único de Contribuyente: 20327397258.

² Obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente N° 2099-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios del 16 al 20 del Expediente.

Folios 21 y 21 (reverso) del Expediente.

Folios del 41 al 150 del Expediente.





6. El 26 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁶.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con Registro N° 17624.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Obligación Legal

10. De acuerdo al numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos⁹.
11. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que, en la zona de reciclaje de chatarra en la mina, se encontró junto a la chatarra metálica, residuos sólidos (filtros de aceites y latas de pintura) y residuos no peligrosos (mangueras, balde de plástico, parihuelas de madera, entre otros) dispuestos sobre suelo situado en las coordenadas UTM WGS84 8484305N y 272617E¹⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 96, 97 y 98 del Informe de Supervisión¹¹.
13. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con almacenar adecuadamente los residuos peligrosos de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

c) Análisis de descargos

14. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con subsanar voluntariamente la infracción imputada, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)"

Páginas 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹¹ Páginas 714 y 715 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹² Folio 6 del Expediente.





15. También argumentó la falta de competencia del OEFA para fiscalizar y sancionar a su empresa, pues percibe sus mayores ingresos por las actividades manufactureras desarrolladas en su unidad principal, que son de competencia del Ministerio de la Producción y no por sus actividades mineras; de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757.
16. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, desvirtuándolos en el sentido que los medios probatorios presentados no logran acreditar la fecha en la cual se llevó a cabo la subsanación; asimismo, no se logró acreditar que el lugar donde se realizó la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos, fue la zona de reciclaje de chatarra de la mina.
17. Con relación a la competencia, la Autoridad Instructora señaló que el OEFA es competente, pues el administrado realiza actividades mineras, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio del 2010. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 757 es una ley anterior a la dación de la Ley del SINEFA, en la cual se establece la competencia de OEFA para la Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental.
18. En su segundo escrito de descargos el administrado presentó documentación adicional para acreditar la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
19. Al respecto, resulta oportuno manifestar que, en el caso en concreto, para acreditar la subsanación, el administrado deberá probar el retiro de los residuos sólidos dispuestos en la zona de reciclaje de chatarra de la mina, y que maneja en forma separada los residuos sólidos peligrosos de los residuos sólidos no peligrosos.
20. Al respecto, el administrado presentó la Declaración Jurada de la empresa QUIMSSA S.R.L., empresa que realiza servicios de recojo y disposición final de residuos sólidos generados por el administrado desde enero del 2015 hasta febrero del 2016 y desde abril del 2017 hasta la fecha de presentación de los descargos del administrado.
21. En la Declaración Jurada, QUIMSSA S.R.L., señaló que desde el 18 de setiembre del 2015 no ha retirado residuos o chatarra de la zona que se destinaba al almacenamiento de chatarra. Manifestó también que el espacio donde realizó el retiro de residuos se ubica en las coordenadas UTM WGS84 8184305N, 272617E, lugar que coincide con la zona de reciclaje de chatarra, que es materia del presente hecho imputado.
22. La Declaración Jurada, en tal sentido, acredita que los residuos sólidos dispuestos en la zona de reciclaje de chatarra de la mina, fueron retirados en setiembre del 2015 por la empresa QUIMSSA S.R.L. A ello se suma los certificados de prestación de servicios, los certificados de comercialización, los certificados de disposición final, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y las facturas por prestación de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos, presentados por el administrado en su primer escrito de descargos¹³, con lo que se acreditó la correcta disposición final de los residuos retirados de la zona de reciclaje de chatarra de la unidad minera "Borax".





23. En la Declaración Jurada también se señaló que se habilitaron puntos de acopio para los residuos sólidos no peligrosos, y otros puntos de acopio para los residuos sólidos peligrosos. Dicha declaración se condice con las fotografías del Informe N° 013-2017-DAA-EMP¹⁴, presentado por el administrado en su segundo escrito de descargos, en la que se evidencia la instalación de cilindros para residuos sólidos no peligrosos, y puntos de acopio para residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado manejó en forma separada los residuos sólidos peligrosos de los residuos sólidos no peligrosos.
24. El administrado, en consecuencia, dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador la infracción imputada.
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro de la zona de chatarra de la mina, y el manejo en forma separada de residuos peligrosos y no peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

¹⁴ Folios del 38 al 41 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, la cual fue notificada el 4 de agosto del 2017¹⁷.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Inkabor S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Inkabor S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly

¹⁷ Folio 21 y 21 (reverso) del expediente.